

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion a los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 324.

Don Cástor Ibañez de Aldecoa, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Joaquin Fernandez de los Rios, vecino de Alár del Rey, el dia veinte y cinco de Enero de 1858, y hora de las doce y cuarto de la mañana, presentó en este Gobierno, una solicitud por escrito, fecha 20 del mismo, pidiendo la propiedad de tres pertenencias para la mina de Carbon de piedra, con el nombre de «La Improvisada» sita al punto llamado la Majada de las Comuñas, en término de Valle de Santullan, distrito municipal de San Martín y Perapertú; linda al Saliente con Arroyo de la Lastrilla, al Poniente Campera de Praivalle; al Norte con la Campera de Corta la Espina; y al Mediodia con Piedras Negras. Por consecuencia de dicha instancia y del reconocimiento preliminar practicado, ha recaído con esta fecha el decreto siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro: tómese razon en los libros diario y de registro: entréguese al interesado el competente documento

para su resguardo: fijense los edictos y hagase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.»

Lo que en cumplimiento de lo que se previene en el decreto preinserto, se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 25 de Octubre de 1858. =E. G., Cástor Ibañez de Aldecoa.

Núm. 325.

Don Cástor Ibañez de Aldecoa, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel de Larrea, vecino de Brañosera, el dia 22 de Agosto de 1857 y hora de las diez de la mañana se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, pidiendo la propiedad de tres pertenencias para la mina de Carbon con el nombre de San Ignacio, cuyo registro ha sido cedido á D. José García de los Rios y Arche, vecino de Valladolid, segun se ha hecho constar, sita en el punto de Vallejohonda, en término comun de Orbó y Cillamayor, distrito municipal de Santa María de Nava; linda al S. E. con pertenencia de la mina Antonina; al Nord-Oeste, con pertenencia de la mina Abiercoles; y por los demas aires, con terreno franco Por consecuencia de dicha instancia del reconocimiento preliminar practicado y del desistimiento hecho por Don Manuel Martinez Gorrea, de esta vecindad de las investigaciones que tiene solicitadas a nombre de Don Rafael Casaco, vecino de Madrid y

el del registro de la mina Duque de Haro, hecho por D. Pedro Solis, vecino de esta Ciudad, a nombre del mismo D. Rafael; ha recaído con esta fecha el decreto siguiente:

«Visto el precedente informe de veinte y dos de Abril último, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, mediante el desistimiento á que se refiere la anterior diligencia, se admite la solicitud de registro: tómese razon en los libros diario y de registro: entréguese al interesado el competente documento para su resguardo; fijense los edictos y hagase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.»

Y en cumplimiento de lo que se previene en el anterior decreto, se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Palencia 26 de Octubre de 1858. =E. G., Cástor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda Pública de la provincia de Palencia.

En la circular de 7 del actual inserta en el Boletín oficial del 13 del mismo, número 121, recordó esta Administracion á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, el deber en que estan de proceder a la formacion de las matrículas de subsidio industrial y de comercio, que para la exaccion de este impuesto han de regir en

el año próximo de 1859, haciéndoles en ella las prevenciones oportunas, y no duda que dichos Señores se ocuparán ya sin levantar mano en reunir los documentos, datos y noticias que han de servir de base á las espresadas matrículas.

Esta oficina, sin embargo, en su constante deseo de facilitar á los indicados funcionarios todos los medios que estén en su mano para que puedan llenar este importante servicio con la uniformidad, exactitud y justicia tan recomendadas, ha dispuesto imprimir en esta Capital los ejemplares de matrículas, cuyo coste incluso el del papel que no excederá de 25 á 30 céntimos por pliego, será de cuenta de los Señores Alcaldes, quienes no duda esta dependencia satisfarán gustosos este insignificante gasto tan pronto como reciban por el correo los ejemplares que en cada pueblo se necesiten para la estension de sus respectivas matrículas, puesto que á poco que lo mediten, comprenderán que tienen en ello una ventaja.

Para la redaccion de el documento que nos ocupa se atemperarán estrictamente los Señores Alcaldes al modelo que se acompaña, y para la redaccion de las cuotas al cuadro que asi bien se inserta á continuación, en el que están anotadas por el orden que se establece en las tarifas, y con las cuotas que por cada una de ellas corresponde al Tesoro y recargo provincial, todas las industrias, profesiones y oficios sujetos al impuesto del Subsidio, y que comunmente se ejercen en los pueblos de menos de 500 vecinos, á lo que añadirán el recargo que sobre las mismas cuotas tengan autorizado los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones municipales, y al total que arrojen estas tres cantidades, esto es, la cuota recargo provincial y recargo municipal, el 6 por 100 para gastos de cobranza y de formacion de matrículas, siguiendo el orden que se observa en las casillas de los impresos; de forma, que teniendo á

la vista la citada circular de 7 del actual, y las instrucciones que se les dan en esta, no puede ocurrirles la menor duda acerca del modo con que han de proceder en este asunto.

La Administracion se promete del celo y sensatez de los Señores Alcaldes, que penetrados de la necesidad de que las contribuciones pesen con la posible igualdad sobre todos los individuos llamados por la ley a satisfacerlas, practicarán

cuantas diligencias sean necesarias y estén en el círculo de sus atribuciones para conseguir tan interesante objeto, obligando a todos los contribuyentes al Subsidio a que den las declaraciones de las industrias, profesiones y oficios que ejercen, en el caso de que no existan ya en la Alcaldía; informándose detenidamente si estas declaraciones son exactas; y por último, que no consentirán la menor ocultacion y que procederán en este delicado

negocio con energía é imparcialidad. Así obrando, evitarán las quejas que de ordinario suelen ocurrir, y á la vez que se ponen á cubierto de la responsabilidad que les impone el artículo 48 de la Instruccion, prestarán á sus convecinos un señalado favor; librándoles de las molestias, dispendios y multas que son la consecuencia precisa, é inevitable, de los expedientes de denuncia; y ni unos ni otros pueden ignorar que descubiertos los fraudes que se

cometan para la cuenta la Administracion con medios muy eficaces, tiene un imprescindible deber que se halla dispuesta á cumplir sin contemplacion de ningun género, de dar conocimiento de ellas á la autoridad superior de la provincia, proponiéndola la adopcion de medidas tan energicas como sea necesario para castigarles y evitar su repeticion. Palencia 22 de Octubre de 1858. =Leonardo Fuentes Espina.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Distrito municipal de

Consta de vecinos con arreglo al censo de poblacion formado en 21 de Mayo de 1857, y aprobado por Real decreto de 30 de Setiembre de 1858.

MATRÍCULA ó repartimiento general que para el año de 1859 forma el Alcalde de este distrito de todos los vecinos del mismo sujetos al pago de la contribucion industrial y de comercio, con arreglo á las tarifas mandadas llevar á efecto por Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y órdenes posteriores.

Clases á que corresponden los contribuyentes de la tarifa núm. 1.º	Número de contribuyentes.	Nombre de los contribuyentes.	Industria, profesion ú oficio que ejercen.	Recargos adicionales aprobados.			TOTAL.	6 por 100 para gastos de cobranza y formacion de matrículas	Total general.
				Cuotas para el Tesoro.	10 por 100 para gastos provinciales.	15 por 100 para gastos municipales.			
1.ª clase.	1	D. Antonio Fernandez.	Almacenista que vende por mayor tegidos é hilados de seda, lana, algodón etc.	746,67	74,67	112,1	933,35	56,00	989,35
	2	D. Pedro Rodriguez.	Idem id. id. bacalao, quincalla, drogas ó cristal.	746,67	74,67	112,1	933,35	56	989,35
<i>Seguirán los demas contribuyentes de esta clase, y lo mismo se hará en todas las demas.</i>									
2.ª clase.	3	D. Francisco Perez.	Mercader al pormenor de tegidos de lino, lana, seda y algodón.	361,67	36,16	54,24	452,07	27,13	479,20
3.ª clase.	4	D. Joaquín Sanchez.	Almacenista de aceite y jabon.	291,67	29,16	43,74	364,57	21,88	386,45
	5	D. Cirilo Martinez.	Sastre que vende tegidos en ropa hecha.	291,67	29,16	43,74	364,57	21,88	386,45
4.ª clase.	6	D. Andrés Rincon.	Posada de carruages.	210	21	31,50	262,50	15,75	278,25
	7	D. Saturio Gurrea.	Tratante en carnes.	210	21	31,50	262,50	15,75	278,25
5.ª clase.	8	D. Sandalio Estebanez.	Abogado.	116,67	11,67	17,50	145,84	8,75	154,59
	9	D. Santiago Melendez.	Médico.	116,67	11,67	17,50	145,84	8,75	154,59
6.ª clase.	10	D. Juan Aparicio.	Tienda de aguardiente.	116,67	11,67	17,50	145,84	8,75	154,59
	11	D. Manuel Ruiz.	Idem de bacalao, chocolate y otros comestibles.	116,67	11,67	17,50	145,84	8,75	154,59
7.ª clase.	12	D. Martin Santos.	Capataz de bodega ó sea perito en el ramo de vinos.	70	7	10,50	87,50	5,25	92,75
	13	D. Emilio Contreras.	Horno de cocer pan con tienda para la venta en el mismo local.	70	7	10,50	87,50	5,25	92,75
8.ª clase.	14	D. Casto Palacios.	Tahernero.	70	7	10,50	87,50	5,25	92,75
	15	D. Anselmo Corcuera.	Abaceria.	35	3,50	5,25	43,75	2,62	46,37
8.ª clase.	16	D. Hldefonso Gimenez.	Albeitar ó herrador.	35	3,50	5,25	43,75	2,62	46,37
	17	D. Jacinto Saiz.	Carpintero.	35	3,50	5,25	43,75	2,62	46,37
8.ª clase.	18	D. Carlos Merino.	Aibardero.	18,67	1,87	2,81	23,35	1,40	24,75
	19	D. Justo Ortiz.	Barbero.	18,67	1,87	2,81	23,35	1,40	24,75
Suma de la tarifa núm. 1.º				3677,37	367,74	551,61	4596,72	275,80	4872,52
Tarifa núm. 2.º	20	D. Calisto Gurrea.	Administrador de líneas de particular con 3000 rs. de retribucion.	210	21	31,50	262,50	15,75	278,25
	21	D. Cesáreo Ugarte.	Agente Comisionado para el acopio por cuenta agena de granos ó caldos.	175	17,50	26,25	218,75	13,12	231,87
	22	D. Severiano Calleja.	Almacenista de madera.	466,67	46,66	70	583,33	35,00	618,33
Suma de la tarifa núm. 2.º				851,67	85,16	127,75	1064,58	63,87	1128,45
<i>A continuacion se anotarán los demas que haya de esta tarifa.</i>									
Tarifa núm. 3.º	23	D. Angel Diez.	Dos cardas cilindricas movidas por agua.	37,24	3,73	5,59	46,66	2,80	49,46
	24	D. José Inguierdo.	Un hilandero con 400 husos movidos por agua.	58,84	5,83	8,75	72,92	4,37	77,29
	25	D. Carlos Barona.	Cuatro telares de lanzadora á mano para telas de mas de 5 cuartas de ancho.						
	26	D. Basilio Prieto.	Fabrica de curtidos con cuatro noques para pieles de vacuno y caballar de cabida de 50 cueros cada uno, dos tinas para pieles de lanar y cabrio y un molino para moler corteza de árbol.	476	47,60	71,40	595	35,70	630,70
Suma de la tarifa núm. 3.º				571,68	57,16	85,74	714,58	42,87	757,45
RESUMEN.									
			Número de contribuyentes.						
Por la Tarifa núm. 1.º			19	3677,37	367,74	551,61	4596,72	275,80	4872,52
Por la del núm. 2.º			3	851,67	85,16	127,75	1064,58	63,87	1128,45
Por la del núm. 3.º			4	571,68	57,16	85,74	714,58	42,87	757,45
Total.			26	5100,72	510,06	765,10	6375,88	382,54	6758,42

Debe satisfacer este pueblo los seismil setecientos cincuenta y ocho reales cuarenta y dos céntimos importe total de esta matrícula.

ADVERTENCIAS.

(Fecha y firma del Alcalde.)

Las cuotas que se marcan en este formulario á los contribuyentes de la primera tarifa y al almacenista de madera de la segunda solo pueden servir para los pueblos de

menos de 500 vecinos: las demas de esta y de la 3.^a son iguales en todas las poblaciones del Reino.

Se ha señalado en este modelo el 15 por 100 de recargo municipal sobre las cuotas, por ser el máximo que pueden imponer los Ayuntamientos. A la matrícula se acompañará un certificado del Alcalde en que se haga constar que se ha anunciado por edicto ó pregon haberse concedido el plazo de ocho dias para presentar reclamaciones de agravio á los contribuyentes que tienen este derecho segun el art. 34 de la Instruccion; en la inteligencia que se devolverán todas las que carezcan de este requisito indispensable. Tambien acompañarán inutilizados el número de pliegos de papel de oficio que correspondan y no del sello 4.^o como han hecho hasta ahora algunos Señores Alcaldes.

Cuadro de industria que se cita en la precedente circular.

Clase á que corresponden las industrias, profesiones y oficios de la tarifa núm. 1. ^o	INDUSTRIAS, PROFESIONES Y OFICIOS.	Cuotas para el Te- soro.	10 por 100 de recargo provincial.
1. ^a Clase. . . .	Los almacenistas que venden por mayor los efectos siguientes, ó alguno de ellos: tegidos ó hilados de lana, seda, estambre, lino, cáñamo, algodón, bacalao, drogas, quincalla, frutos coloniales, hierro, acero y aguardiente, pagan cada uno.	746, 67	74, 67
2. ^a Clase. . . .	Los mercaderes al por menor paños, lienzo, y cualesquiera otra clase de telas ó tegidos de lana, seda, lino ó algodón.	361, 67	36, 16
3. ^a Clase. . . .	Los almacenistas de aceite, jayon y vinos comunes; los sastres que venden tegidos en ropa hecha, las tiendas de obra de ferretería y los tratantes en pieles sin curtir.	291, 61	29, 16
4. ^a Clase. . . .	Las tiendas de curtidos, las posadas de carruajes, las tiendas de quincalla al por menor, los tratantes en carnes y los abastecedores de este artículo por contrata.	210	21
5. ^a Clase. . . .	Los Abogados, Boticarios, Confiteros, Cereros, Destajistas, Escribanos de número, Registradores de hipotecas por separado y ademas de la cuota que paguen como Escribanos, Médicos, Plateros, y las tiendas en que se venden al por menor alguno ó algunos de los efectos y comestibles siguientes: sedas, cintas, hilo, fajas, medias, camisas de algodón, ropas de paño burdo, chocolate, azúcar, bacalao, aguardientes, licores y vinos generosos.	116, 67	11, 67
6. ^a Clase. . . .	Los capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos, ebanistas, escribanos Reales ó notarios que no son de número, hornos de cocer pan con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo, maestros de albañilería, mesoueros y taberneros.	70	7
7. ^a Clase. . . .	Las Abacerias ó sean tiendas en que se venden al por menor alguno ó algunos de los efectos siguientes: aceite vinagre, velas de sebo, arroz, garbanzos ú otras legumbres; los albóitares ó herradores, alpargateros, abarqueros, aparejadores ó revocadores; los bodegonos ó figones; los boteros, las cacharrerías, los caldereros, carniceros, carpinteros, carreteros, cirujanos, guarnicioneros, herreros y cerrajeros, hojalateros y vidrieros, hornos de cocer pan por retribucion y sin venta, horneros y panaderos que cuecen pan y lo espenden dentro de la poblacion fuera del edificio en que tienen el horno, maestros de canteros, maestros de obra prima ó sea zapateros, mercaderes de lana en rama, sastres, silleros, tintoreros que retienen ropas ó telas usadas, toneleros ó cuberos, tratantes en pieles sin curtir, vendedores de tocino fresco y los venteros.	35	
8. ^a Clase. . . .	Los albarderos, jalmeros, cordeleros, barberos y tiendas ó puestos para vender pan, huevos y frutas verdes ó secas.	18,67	
Tarifa núm. 2. ^o	Los Administradores de fincas de particulares, pagan el 6 por 100 de la retribucion que perciban, recargado con la 6. ^a parte.	" "	
	Los agentes comisionados para comprar por cuenta agena granos, caldos, frutos y géneros con destino á los almacenes ó fábricas de sus dueños.	175	
	Los almacenistas de madera en las poblaciones de menos de 2000 vecinos.	466,67	
	Los arrendatarios, empresarios ó asentistas con el Gobierno y toda clase de corporaciones civiles y militares pagan el medio por 100 del importe del remate recargado con la 6. ^a parte dicho medio por 100.		
	Los especuladores ó tratantes accidentalmente de su cuenta ó en comision de los artículos siguientes ó de alguno de ellos: trigo, cebada, harina, aceite y vino comun en las poblaciones de menos de 2000 vecinos.	350	
	Los especuladores y tratantes en ganado vacuno y de cerda, por cada una de estas dos clases de ganado.	466,67	
	Los id. id. en id. caballar, mular, cabrio y lanar, por cada clase de ganado de las espresadas.	350	
	Las fábricas de harinas por cada piedra, pagan de cuota para el Tesoro 466 rs. 67 céntimos: los molinos harineros ó aceñas por cada piedra que funciona 6 meses ó mas en el año 163 con 34: por cada piedra que muele mas de tres meses y menos de seis 93 con 34, y por cada piedra que funciona tres meses ó menos 35.		
	Las fábricas de chocolate por cada piedra llamada de tahona 700 rs: los molinos de linaza cada viga ó prensa 140 rs.		
	Los mercaderes ambulantes de bacalao 93 rs. 34 céntos: los de lino, cáñamo ó estopa 35 rs.: los de cueros al pelo ó curtidos 42 rs.: los de tegidos de lino, lana, seda ó algodón 186 con 67: los de paño basto, mantas de Palencia, bayetas, pañuelos y cintas 116 con 67: los de galones, cordones y otras menudencias análogas y estampas 37 con 34: los de obra de ferretería, cubillería y caldereros 42 rs. A todos los ambulantes se les aumentarán las caballerías que empleen en su tráfico al respecto de 14 cada mayor y 7 cada menor.		
Los carruajeros y arrieros que recorren los pueblos comprando y vendiendo géneros y frutos, por cada caballería mayor 46 rs. 67 cents; por cada menor 23 con 34: los carruajeros porteadores de cuenta agena que nunca compran ni venden, los maestros de postas y los tiros de diligencias por cada caballería 28 rs. aunque tambien las ocupen en usos de agricultura: los arrieros porteadores de cuenta agena que nunca compran ni venden, por cada caballería mayor 14 rs. y 7 por cada menor; y las galeras y carros de trasporte en uso propio ó en el de establecimientos industriales por cada caballería 23 rs.			
INDUSTRIA LANERA. Cada carda cilíndrica 18 sr. 67 céntos: hilanderos movidos por agua, vapor ó caballería cada diez husos 3 con 83: los mismos movidos á mano, cada 10 husos 2 con 34: cada telar comun de lanzadera á mano ó volante y los á la Jacquar para telas de mas de cinco cuartas de ancho 23 con 34: cada telar de la misma clase para telas de menos de cinco cuartas 18 con 67: cada batan 93 rs.: cada tundosa 70: cada máquina para prensar y estirar paños ó otros tegidos 46 con 67.			
INDUSTRIA LINERA. Cada carda 10 rs. 34 céntos: hilanderos cada 10 husos 2 con 34: cada telar comun en que se tejan lienzo ordinarios 18 con 67 y lo mismo los de jerga paño burdo y sayal.			
FABRICAS DE CURTIDOS. Por cada piel de vacuno y caballar que puedan curtirse á la vez en un noque 1 75 céntimos: cada tina ó pila para pieles de ganado lanar y cabrio 37 con 34; 28 rs. las de lechales, y 51 con 34 cada molino de corteza anejas á las fabricas			
OTRAS FABRICAS. Las de loza blanca ordinaria por cada horno, 175: las de toda clase de vasijeria vidriada y sin vidriar por cada horno 93 con 34: las de teja y ladrillo por cada horno 70: las de yeso y cal por cada horno, 60 con 67: las de aguardiente por cada aparato que funciona de 2 á 4 meses 583 con 34: cada aparato que funciona menos de dos meses 233 con 34: las de Filtro para sombreros 186 con 67 y lo mismo las de velas de sebo.			

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

Tengan muy presente que las cuotas que se marcan en el precedente cuadro á las industrias, artes y oficios de la Tarifa núm. 1.^o se han de imponer solamente á los contribuyentes de los pueblos de menos de 500 vecinos comprendidos en la 8.^a base de poblacion. En los que excedan de dicho número y correspondan por lo tanto á base superior, se atemperaran los Señores Alcaldes á la tabla unida á la Instruccion de subsidio vigente. Las demas cuotas que se señalan á las industrias de la 2.^a y 3.^a tarifa son iguales en todos los pueblos del Remo, salvas algunas industrias que respecto de esta circunstancia queda hecha la oportuna aclaracion.

Relacion num. 41.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma, que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1836, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

PALENCIA.

Número de salida de las liquidaciones.	NOMBRES de los interesados.
64327	D. Francisco Anton.
64328	Maria Antolin.
64329	Miguel Aparicio.
64330	Pedro Arto.
64331	Angela Blanco.
64332	Simon Benito.
64333	Antonia Bringas.
64334	Maria Basallo.
64335	José Balderrabano.
64336	Domingo Bahillos.
64337	Andrés Barrasa.
64338	Roque Benito.
64339	Teresa Alonso Cuevillas.
64340	Santiago Crespo.
64341	Juana Chico.
64342	Felipa Ceballos.
64343	José Celis.
64344	Juan del Dujo.
64345	Manuel Fernandez.
64346	Maria Fernandez.
64347	Joaquina Francos.
64348	Francisco Fernandez Rado.
64349	Maria Esperanza Gonzalez.
64350	Manuela Hernandez.
64351	Zacarias Yarto.
64352	Francisca Izquierdo.
64353	Benito Lopez Zaazo.
64354	Urbano Amelia y Adelaida Martinez del Rincon.
64355	Gregoria Martinez.
64356	Micaela Martin.
64357	Julian Peinador.
64358	Tomás Pelaez.
64359	Maria Rodriguez.
64360	Maria Ruesgas.
64361	Santos Ruizo, N. anual.
64362	Nicolasa Velo.
64363	Maria Velasco.

Madrid 15 de Octubre de 1858.

V.º B.º El Director general Presidente en comision Roda.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

D. José Alan, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente: cito, llamo y emplazo á Francisco Hernando, vecino de Bascos de Zamanzas y Dionisio Sainz que lo es de Arriba, para que en el término de treinta

dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á oír los cargos, que les resultan en la causa criminal, que contra los mismos se sigue sobre robo frustrado á D. Braulio Alvarez, Cura parroco de Elecha, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio, que hubiere lugar.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José Alan.—Por su mandado, Marcos Gomez Inguanzo.

D. Cándido Montero, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de esta Provincia á quien atentamente saludo, participo y hago notorio que en este Juzgado y por el oficio del infrascrito Escribano pende causa criminal contra Felix Quirce hijo de Angel, natural y domiciliado en Castrillo Mata Judios, partido de Castrojeriz, provincia de Burgos, de estado soltero, de edad de veinte y un años, y contra otros varios trabajadores en las obras del Ferro-carril del Norte, sobre hurto de ubas en viñas de Palenzuela, la noche del catorce de Setiembre último; en cuya causa se halla decretada la prision de dicho Felix Quirce, y como no haya podido realizarse por ignorar en la actualidad su paradero, he acordado entre otras cosas por auto de ayer que se libren exortos á los Señores Gobernadores civiles de Palencia y Burgos para que por medio de los Boletines oficiales de referidas provincias, se sirvan prevenir á los Alcaldes y demas dependientes de su autoridad practiquen las diligencias oportunas á conseguir si es dable la captura del repetido Quirce y que verificada se remita con toda seguridad á este juzgado. Para que tenga efecto lo acordado libro el presente á vos dicho Sr. Gobernador, suplicándole en virtud de la jurisdiccion que ejerzo que siendo en su poder por el correo ordinario se sirva disponer que se comprenda en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando la prevencion de que queda hecho mérito, devolviéndome este exorto con nota de haberse realizado ó

avisándome de ello por medio de oficio para acreditarlo en la causa; pues en asi practicarlo administrará V. S. justicia, quedando yo al tanto en casos analogos. Baltanás diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Cándido Montero.—Por su mandado, Isidro Rodriguez.

D. Anselmo Casado, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hago saber: Que por egecucion promovida por Anastasio Abad, vecino de esta Ciudad, su Procurador D. Tomás Melgar, contra Manuel Becerril Celada que lo es de Autilla del Pino, sobre pago de mil reales vn., se han embargado y tasado las fincas siguientes:—Un majuelo ó cabos de viña nuevos con algunos árboles frutales, sito en el campo de Autilla del Pino, al término de Valdecáz, de cabida de cuatro cuartas poco mas ó menos, linderos tierras de Francisco Roldan y Felipe Rodriguez, vecinos de la misma, tasado en ochocientos reales, está gravado con veinte reales anuales, que se pagan a los propios de dicha villa.—Una tierra en dicho Campo al término de Sacavarras de cuatro cuartas poco mas ó menos, linderos tierra de Felipe Aguado y Alonso Villamediana este vecino de Paradilla, con carga de doce rs. anuales á los propios de dicha villa de Autilla; los que para su venta en pública licitacion esta señalado el dia trece de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado. Dado en Palencia á diez y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Anselmo Casado.—Por su mandado, Juan Montero.

D. Cándido Montero, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente, primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Félix Quirce, natural y domiciliado en Castrillo Mata Judios, partido de Castrojeriz, provincia de Burgos, para que en el término de treinta dias á contar desde hoy, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa pendiente por el oficio del infrascrito Escribano contra dicho Félix y otros trabajadores en las obras del ferro-carril del Norte, sobre hurto de ubas en las viñas de Palenzuela la noche del catorce de Setiembre último; pues que de no hacer-

lo se seguirá respecto á él dicha causa en rebeldía, parándole entero perjuicio segun lo mandado en ella por auto de ayer. Dado en Baltanás á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Cándido Montero.—Por su mandado, Isidro Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ESTUDIO DE LATINIDAD,

Calle de la Vireyna, número 7.º principal.

Don Mariano Gutierrez Cano, Bachiller en Filosofia, Preceptor de Latinidad y Humanidades, y Catedrático que ha sido de este Instituto.

Vano empeño sería encarecer la importancia de las lenguas latina y castellana, ya se considere aquella como la única clave de todas las carreras así civiles como eclesiásticas, ya esta como nuestro idioma pátrio: por lo tanto solo se limita el Profesor á manifestar, que adoptará un camino medio entre la práctica de los antiguos, y la de algunos modernos.

El tiempo juzgará de los resultados, por lo que se abstiene de promesas, que aunque halagüeñas suelen ser las mas de las veces ilusorias; procurará que la enseñanza del alumno sea en un todo conforme á lo prevenido en la materia, segun que proceda de enseñanza doméstica del Instituto, pertenezca al Seminario, ó estudie privadamente, señalando á los que cursen años académicos horas compatibles con sus respectivas obligaciones.

Se admiten asimismo pupilos mediante la módica retribucion de 5 reales diarios, á los que ademas de la instruccion científica, se les dará una educacion acomodada á la época, sin descuidar en lo mas mínimo los principios de la sana moral tan necesarios en una Sociedad culta, y que tan ópimos frutos producen en la juventud estudiosa.

Palencia 20 de Octubre de 1858.—Mariano Gutierrez Cano.

Venta de Telares y demás útiles para la fabricacion de lienzos de hilo.

Se venden varios en perfecto estado, con un cilindro de hierro, dos máquinas para mantelerías de dibujos; peines y todos los útiles necesarios para dicha fabricacion. Se ceden total ó parcialmente. Tomando el todo se darian arreglados. Se subarrienda por un año el local en donde están colocados, pudiendo hacerse nuevo arriendo.

Dirigirse á D. Nicanor Romo, en esta Ciudad. 1—3

Redaccion del Boletin oficial.

Imprenta de Garrido y Prieto.

Calle del Trompadero, núm. 5.